

- **Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas**

Artículo 9. El Municipio para el logro de sus fines, podrá crear los órganos administrativos para realizar las funciones de reglamentación, ejecución, gestión, inspección, vigilancia y todas las facultades y atribuciones que no estén reservadas por las Leyes a la Federación o al Estado.

Artículo 157. El Ayuntamiento podrá crear entidades y organismos públicos de naturaleza municipal, que resulten necesarios para lograr una mayor y eficaz administración pública.

Artículo 516. Los sanitarios deberán mantenerse en buenas condiciones de aseo y conservación, estarán dotados de gabinetes, lavabos de material aseable y previstos de servicio de agua corriente, papel higiénico, jabón para aseo de manos, toallas de papel o cualquier otro sistema idóneo de secado y recipientes para basura. Los sanitarios se calcularán 1 por cada 250 concurrentes como mínimo y podrán ser móviles o fijos, provisionales o permanentes. Se evitará que por su ubicación puedan generar molestias sanitarias o riesgos de contaminación de suelo, agua o ambiente.

Artículo 521. Los establecimientos deberán contar con licencia sanitaria vigente, misma que deberá ser colocada en lugar visible en su interior, tratándose de puesto semifijos o ambulantes de tipo temporal, se deberán cumplir las disposiciones que al efecto determine la Autoridad sanitaria respecto a los requisitos específicos que en su caso deban satisfacer.

Artículo 522. El equipo, mobiliario, pisos, muros, divisiones, techos, mostradores, y anaqueles, deberán mantenerse aseados, se deberán colocar depósitos de basura, en forma continua para evitar su acumulación en el local.

Artículo 523. Los establecimientos o puestos, deberán estar libres de fauna nociva y contarán con los mecanismos de protección o sistemas autorizados para el control de la misma.

Artículo 524. Las instalaciones eléctricas o de gas, deberán satisfacer los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y estar debidamente protegidas y preparadas debiendo contar con los dispositivos necesarios para el control de incendios.

Artículo 525. El personal que atienda al público, deberá cuidar su higiene, especialmente si prepara o sirve alimentos y estará provisto e uniforme sanitario, así como tarjetas de control sanitario, mismas que deberán permanecer a la vista en el lugar de servicio.

Artículo 526. Los alimentos y bebidas que se expendan, deberán protegerse del polvo, humedad y fauna nociva.

Artículo 527. Las carnes frías, leche, derivados y en general todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán ser conservados en refrigerador provisto de termómetro a temperatura que oscilará entre 4 y 8 grados centígrados.

Artículo 528. La venta de productos alimenticios, bebidas, medicamentos, productos de belleza, aseo y tocador y en general de aquellos contemplados en la legislación sanitaria, sólo se permitirá cuando se cuente con el registro sanitario correspondiente y existan las condiciones apropiadas para su consumo.

Artículo 529. Los utensilios que se usen para preparar y servir alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua corriente y detergente o jabón.

Artículo 530. Sólo se permitirá la presencia de animales cuando el trato y las instalaciones en que se alojen sean las apropiadas y no generen riesgos y molestias sanitarias.

Artículo 560. Son faltas contra el bienestar colectivo y se sancionarán con multa de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas, las siguientes:

II.- Llevar animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad; o permitir el poseedor o el propietario del animal, que aquellos transiten libremente en la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.

Artículo 564. Los inspectores de sanidad podrán actuar mediante orden que les envíe el Secretario de Gobierno Municipal, para practicar visitas domiciliarias en los siguientes casos:



H. AYUNTAMIENTO
2018-2021



I.- Para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para cerciorarse de que sean acatadas las disposiciones sanitarias:

II.- Para cerciorarse que se ha cumplido con los reglamentos de sanidad y disposiciones de este Código Municipal Reglamentario;

III.- Para verificar, si se cuenta o no con las licencias respectivas;

IV.- Para inspeccionar los establecimientos autorizados para ejercer la prostitución;

V.- Para investigar todos aquellos establecimientos, de los cuales tengan conocimiento que se ejerce la prostitución en forma clandestina, pudiendo ser estos, casas de citas, loncherías, restaurante bar, hoteles e incluso domicilios particulares que hayan sido denunciados; y

VI.- Para verificar que las meretrices o sexo-servidores se encuentren registradas en los libros que para tal fin designe la Autoridad Municipal y en los de la Secretaría de Salud, como para constatar que se encuentren al corriente de sus revisiones sanitarias.

Artículo 565. Para realizar lo anterior, no es necesaria orden judicial por ser competencia de la Autoridad Administrativa y con el único fin de cerciorarse de que se han cumplido los requisitos señalados en el artículo anterior. Así mismos, no se requiere de la habilitación de horas y días inhábiles para su actuación, debido a la naturaleza y períodos en que preponderadamente se desarrollan esas actividades.

Artículo 566. Los inspectores de Sanidad tendrán amplias facultades, para calificar las infracciones administrativas en que hayan incurrido las personas que se dedican a la actividad de sexo-servicio, pudiendo ser económicas o arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 567. Al igual que el artículo anterior, los inspectores podrán infraccionar a los propietarios o encargados de los establecimientos de referencia, pudiendo proceder a la clausura temporal o definitiva, según la gravedad del caso.